

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-77/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ JIMÉNEZ
LUIS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de agosto de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por **José Jiménez Luis, Irma Guerra Santiago, Nélida Cortes López, Fernando Pin Hernández, María Soledad Sánchez Díaz y Soriel Jiménez Santiago¹**, ciudadanos zapotecas, ostentándose como presidente municipal, síndica municipal y regidurías de hacienda, obras públicas, bienestar y derechos humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani², Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, promoventes o actores.

² En adelante, se le denominará “El Ayuntamiento”.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado nueve de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente **JDC/44/2026** que, entre otras cuestiones, determinó la obstrucción al ejercicio del cargo, en perjuicio de una edil del Ayuntamiento⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto.....3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Improcedencia5

RESUELVE.....11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, ya que quienes impugnan la sentencia controvertida fungieron como autoridades responsables en la instancia local.

Lo anterior, ya que la parte actora carece de legitimación procesal, toda vez que fungió, en la relación jurídico-procesal, en la instancia previa, como autoridad responsable.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

⁴ En adelante, se le podrá referir como integrante del Ayuntamiento, o parte actora en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del cabildo municipal.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo municipal.
- 2. Denuncia CQDPCE/CA/015/2025.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, una integrante del Ayuntamiento presentó denuncia, mediante comparecencia, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, por actos que podrían constituir VPG en su contra.
- 3. Medidas de protección.** En la misma fecha, la referida comisión dictó medidas de protección en favor de la denunciante.
- 4. Resolución PES/17/2025.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis⁵, el TEEO emitió sentencia derivada del procedimiento especial sancionador señalado, en el que, entre otras cuestiones, determinó reencauzar la demanda a JDC, a fin de que se analizara la obstrucción al ejercicio del cargo.
- 5. SX-JDC-124/2026.** El ocho de abril del presente año, la denunciante impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

6. El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa⁶, dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada dentro del expediente JDC/43/2026 antes PES/17/2025.

7. **Resolución JDC/44/2026.** El nueve de julio de dos mil veintiséis, el TEEO dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la referida edil, atribuible a los ahora promoventes. Lo que en esta instancia constituye el medio de impugnación.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El dieciséis de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-77/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

⁶ En adelante SRX.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

11. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano la demanda**, ya que, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa.

Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano

⁷ En adelante podrá ser referido como TEPJF.
⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

13. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora

14. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

15. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste, la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

16. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.⁹

17. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios

⁹ Lo anterior previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

19. Así, se ha establecido que, cuando una autoridad electoral participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para impugnarlo.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio que nos corresponde.¹¹

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

¹¹ Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JG-154/2025, SX-JDC-354/2025, SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022, SX-JE-232/2022, SX-JE-282/2024, SX-JE-2/2025 y SX-JG-12/2025, SX-JG-61/2025, entre otros.

legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

23. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

24. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

25. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

Caso concreto

26. En el caso, en la instancia local se analizó la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del presidente municipal, síndica municipal, y diversas personas regidoras; cometida en contra de una edil del ayuntamiento.

27. Al respecto, solicitan que se revoque la sentencia dictada en el expediente **JDC/44/2026** a efecto de atender sus agravios, y en consecuencia determinar que no hubo obstrucción al ejercicio del cargo en contra de la integrante del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-77/2026

28. Sin embargo, el medio de impugnación resulta **improcedente**, toda vez que los promoventes carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia reclamada, al haber sido señalados como **autoridad responsable en la instancia local** y no actualizarse algún supuesto de excepción.

29. En el caso, la parte actora fue la autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local, en el que se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora de la instancia local y ordenó al presidente y demás concejales del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

30. Así, de la sentencia impugnada no se desprende que se les haya impuesto alguna carga, afectación directa a derechos, ni que se les haya privado de alguna prerrogativa en su esfera jurídica individual. Por el contrario, sus intervenciones en el juicio general fueron en su calidad de autoridades responsables y no como titulares de un derecho presuntamente vulnerado.

31. Por tanto, como ya se había anticipado, no se configura la excepción relacionada con la existencia de alguna carga que afecte su esfera individual de derechos, pues la parte actora acude en defensa de los actos emitidos en el ejercicio de sus funciones como autoridades

municipales y no en razón de una afectación personal directa derivada de la resolución impugnada.¹²

32. En este sentido, tampoco se advierte que la parte actora argumente la falta de competencia de la autoridad responsable para resolver el asunto, o alguna otra posibilidad para exceptuar el criterio en el caso en concreto.

Conclusión

33. La parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local y no se actualiza alguna causa de excepción.

34. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el juicio que se resuelve, se integre al expediente respectivo sin mayor trámite.

36. Por lo expuesto y fundado se:

¹² Contenida en la jurisprudencia 30/2016 Emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.